

## ACTUALIZACIONES de las

### Reglas de Procedimiento

(Edición de 2012)

#### aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Revisión (Circular N°)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia <sup>1</sup>	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/339	Septiembre 2012	A1	AR5	5.316A <sup>2</sup>	5	5 (rev.1)
				5.327A <sup>3</sup>	7-8	7-8 (rev.1)
				5.397		
				5.399		
				5.410 <sup>2</sup>		
				5.444B <sup>3</sup>	13-15	13-15 (rev.1)
				5.446A		
		Admisibilidad	1, 1.1 <sup>3</sup> , 1.2 2 b)	1-3	1-3 (rev.1)	
AR21	21.16, 3	2	2 (rev.1)			
AP18	AP18 <sup>2</sup>	1-2	-			
AP30	An. 1, 1 b)	14-16	14-16 (rev.1)			
AP30A	An. 1, 4 b)	13-16	13-15 (rev.1)			
AP30B	6.3 a), 2.3 6.16 Art. 8, 8.17**	2-6	2-7 (rev.1)			
		Índice			1	1 (rev.1)
2 Véase CR/342	Noviembre 2012	A1	AR9	9.2	1-2	1-2 (rev.2)
				9.11A-1	10-11	10-11 (rev.2)
				9.11A-2	16-17	16-17 (rev.2)
				9.21 <sup>3</sup> -9.27	19-22	19-22 (rev.2)
				9.41-9.42 <sup>3</sup>	25	25 (rev.2)
				AR11	11.43A <sup>3</sup>	19-23
	11.44 <sup>3</sup>					
	11.44B <sup>3</sup>					
	11.47 <sup>3</sup>					
	11.49 <sup>3</sup>					

Revisión (Circular N°)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia <sup>1</sup>	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
3 Véase CR/346	Abril 2013	A1	AR9	Acuerdo 482 del Consejo	1-2	1-1bis (rev.3), 2
			AR11	Apéndice 4 (Anexo 2, A4) <sup>4</sup> ,	1-2	1-1bis (rev.3), 1ter, 2
			Resolución 51	11.31	6	6 (rev.3)
			GE89	1-2.2.2	1	-
		A6	4	2	2 (rev.3)	
C	1.4, 1.6, 1.9-1.12	1-4	1-4 (rev.3)			
Índice				1	1 (rev.3)	
4 Véase CR/351	Agosto 2013	C		1.6 bis	2-6	2-6 (rev.4)
5 Véase CR/355	Enero 2014	A1	AR5	5.132A, 5.145A, 5.161A 5.399	3-4 7-8	3-3bis (rev.5)-4 7 (rev.5)-8
			AR11	11.41, 11.41.2 11.44 <sup>5</sup>	19-20 21-22	19 (rev.5)-20 21 (rev.5)-22
			AR21	Cuadro 21-2	1-2	1-1bis (rev.5)-2
			AP30B	Anexo 4, 2.2 <sup>5</sup>	7-8	7-8 (rev.5)
		A10	GE06	Apéndice 2.1, Sección A2.1.8.1	7-8	7-7bis (rev.5)-8
Índice				1-2	1 (rev.5)-2	
6 Véase CR/368	Agosto 2014	A1	Admisibilidad	1.1 2 b)	1 (rev.1) 2 (rev.1)	1 (rev.6) 2 (rev.6)
			AR9	9.2B 9.5B <sup>6</sup> 9.47 9.62	1bis (rev.2) 2 (rev.2) 25(rev.2) 30	1bis (rev.6) 2 (rev.6) 25 (rev.6) 30 (rev.6)-31
		Índice				1 (rev.5)

<b>Revisión (Circular N°)</b>	<b>Fecha</b>	<b>Parte</b>	<b>AR/AP</b>	<b>Número del RR u otra referencia<sup>1</sup></b>	<b>Páginas que hay que retirar</b>	<b>Páginas que hay que insertar</b>
7 Véase CR/373	Noviembre 2014	A1	AR11	11.50	23 (rev.2)	23-25 (rev.7)
		Índice			1 (rev.6)-2	1 (rev.7)-2
8 Véase CR/390		A10	GE06	7	1-10	1 (rev.8)-12
		B3		7	1-14	1 (rev.8)- 19 (rev.8)
		Índice			2	2 (rev.8)
9 Véase CR/402	Mayo 2016	A1	Fecha efectiva de entrada en vigor  AR9	8	6-7	1 (rev.9)  6 (rev.9)- 7 (rev.9)
		Índice			1 (rev.7)	1 (rev.9)

<sup>1</sup> Las nuevas Reglas o las modificaciones a las Reglas existentes surten efecto inmediatamente o según se indique.

<sup>2</sup> Fecha efectiva de supresión: 1 de enero de 2013.

<sup>3</sup> Fecha efectiva de aplicación: 1 de enero de 2013.

<sup>4</sup> Fecha efectiva de aplicación: 1 de julio de 2013.

<sup>5</sup> Fecha efectiva de aplicación: 1 de enero de 2014.

<sup>6</sup> Fecha efectiva de aplicación: 1 de enero de 2015.

<sup>7</sup> Fecha efectiva de aplicación: 6 de febrero de 2016.

<sup>8</sup> Fecha efectiva de aplicación: 28 de noviembre de 2015.



## ÍNDICE

### PARTE A

<b>Sección</b>	<b>Reglas relativas al</b>	<b>Página</b>
A1	Artículo 1 del RR .....	AR1-1/2
	Artículo 4 del RR .....	AR4-1/2
	Artículo 5 del RR .....	AR5-1/23
	Artículo 6 del RR .....	AR6-1
	Aceptabilidad .....	Aceptabilidad-1/5
	Administración notificante .....	Administración notificante -1
	Fecha efectiva de entrada en vigor .....	Fecha efectiva de entrada en vigor -1
	Artículo 9 del RR .....	AR9-1/31
	Artículo 11 del RR .....	AR11-1/25
	Artículo 12 del RR .....	AR12-1/2
	Artículo 13 del RR .....	AR13-1
	Artículo 21 del RR .....	AR21-1/3
	Artículo 22 del RR .....	AR22-1
	Artículo 23 del RR .....	AR23-1
	Apéndice 4 al RR .....	AP4-1/2
	Apéndice 5 al RR .....	AP5-1
	Apéndice 7 al RR .....	AP7-1
	Apéndice 27 al RR .....	AP27-1/2
	Apéndice 30 al RR .....	AP30-1/22
	Apéndice 30A al RR .....	AP30A-1/15
Apéndice 30B al RR.....	AP30B-1/8	
Resolución 1 (Rev.CMR-97).....	RES1-1/2	
A2	Reglas relativas al Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961) (ST61).....	ST61-1/2
A3	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización por el servicio de radiodifusión de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas en las Regiones 1 y 3 y en las bandas de ondas kilométricas en la Región 1 (Ginebra, 1975) (GE75) .....	GE75-1/5
A4	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 535-1 605 kHz en la Región 2 por el servicio de radiodifusión (Río de Janeiro, 1981) (RJ81) .....	RJ81-1/5

<b>Sección</b>		<b>Página</b>
A5	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 87,5-108 MHz por la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (Ginebra, 1984) (GE84).....	GE84-1
A6	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas/decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos (Ginebra, 1989) (GE89) .....	GE89-1/3
A7	Reglas relativas a la Resolución 1 de la Conferencia RJ88 y al Artículo 6 del Acuerdo RJ88.....	RJ88-1/2
A8	Reglas relativas al Acuerdo Regional relativo a los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en la banda de ondas hectométricas (Región 1), (Ginebra, 1985) (GE85-MM-R1) .....	GE85-R1-1/4
A9	Reglas relativas al Acuerdo Regional para la planificación del servicio de radionavegación marítima (radiofaros) en la Zona Marítima Europea (Ginebra, 1985) (GE85-EMA).....	GE85-EMA-1/4
A10	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre planificación del servicio de radiodifusión digital terrenal en partes de las Regiones 1 y 3, en las bandas de frecuencia 174-230 MHz y 470-862 MHz (Ginebra, 2006) (GE06).....	GE06-1/12

## PARTE B

<b>Sección</b>		<b>Página</b>
B1	(No utilizado)	
B2	(No utilizado)	
B3	Reglas relativas al método para calcular la probabilidad de interferencia perjudicial entre redes espaciales (relaciones $C/I$ )	B3-1/19
B4	Reglas relativas a la metodología de cálculo y normas técnicas para identificar a las administraciones afectadas y evaluar la probabilidad de interferencia perjudicial en las bandas entre 9 kHz y 28 000 kHz.....	B4-1/25

(ADD RRB16/72)

**Reglas relativas a la tramitación por la Oficina de Radiocomunicaciones de solicitudes de coordinación con arreglo al Artículo 9 o notificaciones con arreglo al Artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones presentadas a la Oficina a partir del día siguiente de una CMR pero antes de la fecha efectiva de entrada en vigor de las atribuciones de frecuencias nuevas o actualizadas en la CMR<sup>1</sup>**

En el caso de solicitudes de coordinación o formularios de notificación que contengan una asignación de frecuencia en virtud de una atribución nueva o actualizada adoptada por una CMR y recibidas por la Oficina a partir del día siguiente de la Conferencia, la conformidad de las asignaciones con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias se determinará con arreglo a lo dispuesto en el número **9.35** (en lo que respecta a la conformidad con el número **11.31**) o con arreglo al número **11.31**, según corresponda, y las conclusiones de la Oficina reflejarán el estado de la asignación de frecuencias en lo que respecta a la conformidad con el Cuadro de atribución de frecuencias. La Junta decidió que las siguientes categorías de conclusión del número **11.31** se formularán con arreglo a la fecha de recepción de la solicitud de coordinación o de la notificación de que se trate y las fechas de puesta en servicio de la asignación de frecuencias:

- a) la conclusión será favorable si, en la fecha en la que la Oficina reciba la solicitud de coordinación o la información de notificación, la atribución de frecuencias en cuestión está en vigor;
- b) la conclusión será desfavorable si, en la fecha en la que la Oficina reciba la solicitud de coordinación o la información de notificación, la atribución de frecuencias en cuestión no ha sido adoptada aún por la Conferencia;
- c) la conclusión será «favorable con reservas» si, en la fecha en la que la Oficina reciba la solicitud de coordinación o la información de notificación, la atribución en cuestión ha sido adoptada por la Conferencia pero aún no están en vigor. Esta conclusión permitirá iniciar el procedimiento de coordinación para la red en cuestión a fin de coordinar sus asignaciones y tenerla en cuenta al aplicar el número **9.27** y, en el caso de una red no sujeta a la Sección II del Artículo 9, tramitarse con arreglo al número **11.36**;
- d) la conclusión «favorable con reservas» pasará a ser favorable después de la fecha de entrada en vigor de la atribución de frecuencias previa confirmación de que la fecha de puesta en servicio de la asignación de frecuencias se produce de hecho después de la fecha de entrada en vigor de la atribución de frecuencias en cuestión. En otro caso, la conclusión pasará a ser desfavorable.

Salvo en lo que respecta al examen de conformidad con la atribución de frecuencias arriba mencionada, las solicitudes de coordinación y las notificaciones en cuestión se examinarán con arreglo al número **9.36** y respecto de su conformidad con los números **11.31** y **11.32** utilizando las condiciones que se aplican a la atribución de frecuencias nueva o actualizada en la fecha de entrada en vigor de dicha atribución tal y como fue adoptada por la CMR (por ejemplo los límites de potencia, los criterios de coordinación, etc.).

---

<sup>1</sup> Esta Regla de Procedimiento hace referencia a los Artículos 9 y 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones.





enlaces de conexión del SMS no OSG y el SFS no OSG incluidos en las notas) a los que se aplicará también este procedimiento de coordinación. La aplicación está sujeta a la misma condición que la de los servicios espaciales mencionados específicamente en las notas, es decir, que se requiere la coordinación de las estaciones espaciales de los otros servicios espaciales (espacio-Tierra) en relación con los servicios terrenales, únicamente si se rebasan los valores umbral indicados en el Anexo 1 del Apéndice 5.

2.4 La CMR-2000 decidió suprimir el Cuadro S5-1A del Apéndice **S5**, a condición de que éste se incluyera en una Regla de Procedimiento con las correspondientes modificaciones (por ejemplo, inclusión de servicios terrenales, etc.) (véanse las Actas de la Sesión Plenaria (B.17)). La versión ampliada del Cuadro antes mencionado figura en los Cuadros 9.11A-1 y 9.11A-2, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- a) El número **9.15** se aplica a las estaciones terrenas específicas o estaciones terrenas típicas de una red de satélites no OSG en una banda de frecuencias atribuida con igualdad de derechos a los servicios espaciales y terrenales, en las que la atribución al servicio espacial (no OSG) incluye el sentido Tierra-espacio y/o espacio-Tierra y para las cuales la necesidad de coordinación se refiere al número **9.11A**, es decir, la coordinación de una estación terrena transmisora con respecto a las estaciones terrenales receptoras y la coordinación de una estación terrena receptora con respecto a las estaciones terrenales transmisoras, si la zona de coordinación de la estación terrena en una red de satélites no OSG incluye el territorio de otro país (véase también el Apéndice 5).
- b) El número **9.16** se aplica a las estaciones transmisoras de un servicio terrenal en una banda de frecuencias atribuida con igualdad de derechos a los servicios espaciales y terrenales, en las que las atribuciones al servicio espacial (no OSG) incluye el sentido espacio-Tierra y para las cuales la necesidad de coordinación se refiere al número **9.11A**, es decir, la coordinación de una estación terrenal transmisora dentro de la zona de coordinación de una estación terrena receptora en una red de satélites no OSG.

2.5 La Junta estudió la aplicabilidad de los números **9.15** y **9.16** con respecto a los números **9.17** y **9.18** y llegó a la conclusión de que:

- a) los requisitos de coordinación con arreglo a los números **9.15** y **9.16** deberán aplicarse únicamente a las estaciones terrenas de una red de satélites no geostacionarios de un servicio espacial para las cuales se especifique el requisito de coordinación en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que se refiera a las disposiciones del número **9.11A**; y
- b) en el resto de los casos, se aplicarán los números **9.17** ó **9.18**, según corresponda.

### **3 Temas de atribución de frecuencia**

3.1 La Junta estudió la relación entre la fecha de aplicación del nuevo procedimiento y la fecha de entrada en vigor de las atribuciones cuya nota asociada incluye una referencia al número **9.11A**. Las conclusiones de la Junta son las siguientes.

3.2 La CMR-97 en su Resolución **54 (CMR-97)\*** encargaba a la Oficina que aplicase las disposiciones del número **S9.11A**/de la Resolución **46 (Rev.CMR-97)\*\***, a partir del 22 de noviembre de 1997, a las bandas de frecuencias en las cuales se menciona dicha Resolución, aun cuando las notas del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias no entrasen en vigor

---

\* *Nota de la Secretaría:* Esta Resolución ha sido abrogada por la CMR-2000.

\*\* *Nota de la Secretaría:* Esta Resolución ha sido abrogada por la CMR-03.

hasta una fecha posterior. La Junta estimó que la fecha anterior de aplicación del procedimiento no influye en la fecha de entrada en vigor de las atribuciones correspondientes. Los Cuadros 9.11A-1 y 9.11A-2 infra contienen una indicación de la fecha de entrada en vigor de las atribuciones en cuestión con la aplicación del número **9.11A**.

#### **4 Aplicación de procedimiento para redes «existentes»**

4.1 La Junta observó que:

- a) A 18 de noviembre de 1995 por lo que respecta a las bandas de frecuencias 18,9-19,6 GHz y 28,7-29,4 GHz, y al 22 de noviembre de 1997 por lo que respecta a las bandas de frecuencias 19,6-19,7 GHz y 29,4-29,5 GHz a las que la CMR-95 y la CMR-97, según el caso, referían al número **S9.11A/a** la Resolución **46\***, algunos sistemas de satélites OSG ya estaban en proceso de coordinación (antiguo Artículo 11 del RR) o de inscripción en el Registro (antiguo Artículo 13 del RR) (la Oficina había recibido la información completa del Apéndice **S4/3**) y que algunos sistemas no OSG se encontraban en el procedimiento de inscripción en el Registro (la Oficina había recibido la información completa del Apéndice **S4/3** con arreglo al antiguo Artículo 13 del RR). Sobre la base de las decisiones de la CMR-97 (véanse los números **S5.523A**, **S5.523C**, **S5.523D**, **S5.523E**) estas redes no están sujetas a la aplicación del número **S9.11A** /los § 2.1 y 2.2 del Anexo 1 a la Resolución **46\*** (para «efectuar» la coordinación). Esto significa que, cuando se examinen con arreglo al procedimiento de notificación del Artículo **S11**, las disposiciones del número **S11.32** en relación con la aplicación del número **S9.11A** no se aplicarán a ellas y que la Oficina no publicará en una Sección especial en aplicación del número **S9.11A** las redes de satélites OSG que ya estaban en proceso de coordinación el 18 de noviembre de 1995 o el 22 de noviembre de 1997, en las bandas adecuadas. Se aplican también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.523A**.
- b) A 18 de noviembre de 1995, en las bandas de frecuencias 18,8-18,9 GHz y 28,6-28,7 GHz, a las que la CMR-97 referían al número **S9.11A/a** la Resolución **46\***, algunos sistemas de satélites OSG ya estaban en proceso de coordinación (antiguo Artículo 11 del RR) o de inscripción en el Registro (antiguo Artículo 13 del RR) (la Oficina había recibido la información completa del Apéndice **S4/3** antes del 18 de noviembre de 1995) y algunos sistemas no OSG se encontraban en el procedimiento de inscripción en el Registro (la Oficina había recibido la información completa del Apéndice **S4/3** con arreglo al antiguo Artículo 13 del RR antes del 18 de noviembre de 1995). Basándose en las decisiones de la CMR-97 (véanse el *resuelve* 1 y el *encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones* de la Resolución **132 (CMR-97)\*\*** y el número **S5.523A**) estas redes no están sujetas a la aplicación del número **S9.11A/§** 2.1 y 2.2 del Anexo 1 a la Resolución **46\*** (para «efectuar» la coordinación). Ello significa que cuando se examinen con arreglo al procedimiento de notificación del Artículo **S11**, las disposiciones del número **S11.32** en relación con la aplicación del número **S9.11A** no se aplicarán a ellas y las redes de satélites OSG que ya estaban en proceso de coordinación dicha fecha (18 de noviembre de 1995) en las bandas de frecuencias antes mencionadas y que la Oficina no las publicará en una Sección especial en aplicación del número **S9.11A**. Se aplican también las Reglas de Procedimiento relativas al número **S5.523A**.

\* *Nota de la Secretaría:* Esta Resolución ha sido abrogada por la CMR-03.

\*\* *Nota de la Secretaría:* Esta Resolución ha sido abrogada por la CMR-07.

Sin embargo, los sistemas de satélites OSG y no OSG en las bandas de frecuencias 18,8-18,9 GHz y 28,6-28,7 GHz, que ya estaban en proceso de coordinación (antiguo Artículo 11 del RR) en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 1995 y el 17 de febrero de 1996<sup>1</sup>, están sujetos a la aplicación de los § 2.1 y 2.2 del Anexo 1 a la Resolución **46 (Rev.CMR-95)\*** (para «efectuar» la coordinación). Esto significa que, cuando se examinen con arreglo al procedimiento de notificación del Artículo **S11**, las disposiciones del número **S11.32** con respecto a la aplicación del número **S9.11A** se aplicarán con respecto a ellas; y que la Oficina publicará en una Sección especial en aplicación del número **S9.11A**/de la Resolución **46\*** las redes en proceso de coordinación o en procedimiento de inscripción en el Registro en dicho periodo y en las bandas de frecuencias mencionadas.

- c) Estas redes de satélites OSG (en coordinación o coordinadas según disposiciones distintas del número **S9.11A**/de la Resolución **46\***) así como las OSG y las no OSG notificadas a la Oficina según el antiguo Artículo 13 del RR antes del 18 de noviembre de 1995 serán tenidas en cuenta en el proceso de coordinación con arreglo al número **S9.11A** iniciado por otras administraciones después del 18 de noviembre de 1995 o el 22 de noviembre de 1997, según el caso, en aplicación del número **S9.27**.

4.2 Una de las nuevas bandas de frecuencias atribuida por la CMR-95 a los enlaces de conexión del SMS (atribución al SFS limitada a esta utilización en el sentido espacio-Tierra) es la banda 6700-7075 MHz. La banda ya se ha atribuido al SFS (Tierra-espacio) y una parte de la banda (6725-7025 MHz) se utiliza mediante la aplicación del Plan (de adjudicaciones) del Apéndice **S30B**. Del establecimiento de límites de la densidad de flujo de potencia (DFP) máxima que han de observar los enlaces de conexión del SMS no OSG en la OSG y dentro de un sector de  $\pm 5^\circ$  incluido en las disposiciones del § 2.2 del Anexo 1 al Apéndice **S5**, y del número **S22.5A** (para la protección de las emisiones en el sentido Tierra-espacio recibidas de las estaciones espaciales en la OSG), la Junta entiende que, al aplicar el número **S9.11A** a los enlaces de conexión del SMS, las inscripciones con arreglo al Apéndice **S30B** (adjudicaciones de la Parte A, de la Parte B o asignaciones de la Lista) en la banda 6725-7025 MHz o las demás estaciones espaciales receptoras de la OSG (que funcionan en el sentido Tierra-espacio) en las bandas 6700-6725 MHz y 7025-7075 MHz, no deberán ser tenidas en cuenta en la aplicación del número **S9.27**.

<sup>1</sup> Entre el 18 de febrero de 1996 y el 22 de noviembre de 1997 la CMR-95 congeló la utilización de esta frecuencia.

\* *Nota de la Secretaría:* Esta Resolución ha sido abrogada por la CMR-03.

## CUADRO 9.11A-1

## Aplicabilidad de lo dispuesto en los números 9.11A-9.14 a las estaciones de los servicios espaciales

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 o 9.14, según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14, según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14, según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
137-137,025 137,175-137,825	5.208	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) ↓	OPERACIONES ESPACIALES METEOROLÓGICO POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14 ↓	FIJO (5.204, 5.205) MÓVIL TERRESTRE (5.204, 5.205) MÓVIL MARÍTIMO (5.204, 5.205) MÓVIL AERONÁUTICO (OR) (5.204, 5.206) RADIODIFUSIÓN (5.207)	1
137,025-137,175 137,825-138	5.208	Móvil por satélite (no OSG) ↓	---	9.12, 9.14 ↓	Fijo (en países que no están incluidos entre los enumerados en los números 5.204, 5.205) Móvil terrestre (en países que no están incluidos entre los enumerados en los números 5.204, 5.205) Móvil marítimo (en países que no están incluidos entre los enumerados en los números 5.204, 5.205) Móvil aeronáutico (OR) (en países que no están incluidos entre los enumerados en los números 5.204, 5.205)	
148-149,9	5.219	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG) ↑	--- (Véase el número 5.219)	9.12	--- (Véase el número 5.219)	
149,9-150,05	5.220	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)* ↑ * Limitado al sistema SMITS el hasta 1.1.2015 (véase el número 5.224A)	--- (Véase el número 5.220)	9.12	---	
312-315	5.255	Móvil por satélite (no OSG) ↑	Móvil por satélite (OSG)	9.12, 9.12A, 9.13 ↑	---	
312-315	5.255	Móvil por satélite (no OSG) (5.254) ↑	Móvil por satélite (no OSG) (5.254) Móvil por satélite (OSG) (5.254)	9.12, 9.12A, 9.13 ↓ ↓↑	--- (Véase el número 5.254)	2
387-390	5.255	Móvil por satélite (no OSG) ↓	Móvil por satélite (OSG)	9.12, 9.12A, 9.13 ↓	---	
387-390	5.255	Móvil por satélite (no OSG) (5.254) ↓	Móvil por satélite (no OSG) (5.254) Móvil por satélite (OSG) (5.254)	9.12, 9.12A, 9.13 ↑ ↑↑	--- (Véase el número 5.254)	2
399,9-400,05	5.220	MÓVIL POR SATÉLITE (no OSG)* ↑ * Limitado al sistema SMITS hasta el 1.1.2015 (véase el número 5.224A)	--- (Véase el número 5.220)	9.12	---	